

Mérida, Yucatán, a cuatro de mayo de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 310579922000005. -----

### **A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.** En fecha once de febrero de dos mil veintidós, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310579922000005, en la que requirió lo siguiente:

***“SOLICITO DE LA MANERA MÁS AMABLE, EL ACTA DE APROBACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACTUAL Y TODOS LOS COMITÉS QUE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN CUENTA (DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021- FEBRERO 2022). NOMBRAMIENTO DE CADA UNO DE LOS TITULARES Y DIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO VIGENTES Y ACTUALES”.***

**SEGUNDO.** En fecha dos de marzo del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso descritas en el Antecedente inmediato anterior, señalando lo siguiente:

***“FALTA DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. LOS 10 DÍAS HÁBILES HAN FINALIZADO Y AÚN NO TENGO RESPUESTA ALGUNA”.***

**TERCERO.** Por auto emitido el día tres del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha siete del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.** En fecha diez de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, con diversas constancias remitidas a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha once de marzo del presente año; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues remite a este órgano garante la información que a su juicio corresponde a lo solicitado por el recurrente; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.** En fecha tres de mayo de dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y

difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 310579922000005, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: **“Solicito la nómina de todos los empleados o documento equivalente de la quincena comprendida del 15 de octubre al 31 de octubre del año 2021”.**

No obstante que la solicitud se efectuó en términos de la Ley General de la Materia, el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente, el dos de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nación de Transparencia, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de información registrada bajo el 310579922000005, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de marzo de dos mil veintidós, se corrió traslado al Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.** Establecido lo anterior, en el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

***“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:***

...

***XIII. EL DOMICILIO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ADEMÁS DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DONDE PODRÁN RECIBIRSE LAS SOLICITUDES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN;***

...

***XLVI. LAS ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ASÍ COMO LAS OPINIONES Y RECOMENDACIONES QUE EMITAN, EN SU CASO, LOS CONSEJOS CONSULTIVOS;***

***...”.***

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XIII y XLVI del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa *al domicilio de la Unidad de Transparencia, y las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que, por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

**SEXTO.** Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se

procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio 310579922000005.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

**“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.**

**SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.**

...

**ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.**

**EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.**

**LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.**

...

**ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.**

**UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.**

...

**ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

**A) DE GOBIERNO:**

...

**III.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;**

...

**XV.-NOMBRAR Y REMOVER A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR CAUSA JUSTIFICADA, AL TESORERO, TITULARES DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS. TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS, ÉSTOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS DE ACUERDO AL REGLAMENTO;**

...

**B) DE ADMINISTRACIÓN:**

...

**VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;**

...

**ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:**

...

**III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;**

**IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;**

...

**VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;**

...

**VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;**

...

**XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;**

...

**ARTÍCULO 108.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTABLECERÁN, EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN, UN SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN QUE GARANTICE EL DESARROLLO INTEGRAL, DINÁMICO, EQUITATIVO Y SUSTENTABLE. PARA TAL EFECTO, OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES BASES:**

...

**IV.- EL ESTABLECIMIENTO DE SUS PROPIOS ÓRGANOS CONSULTIVOS PARA LA FORMULACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE SUS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:**

**I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y**

**II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.**

**ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.**

**LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.**

**ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.”.**

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno,

Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.

- Que en las sesiones, el **Cabildo**, deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que corresponden al **Cabildo del Ayuntamiento** nombrar y remover a propuesta del Presidente Municipal, por causa justificada, al Tesorero, **Titulares de las oficinas y dependencias**, así como crear las **Unidades Administrativas** necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que corresponde al **Ayuntamiento de Peto, Yucatán** a través del **Cabildo** establecer, en el ámbito de su jurisdicción, un Sistema Municipal de Planeación que garantice el desarrollo integral, dinámico, equitativo y sustentable; el cual observará el establecimiento de sus propios órganos consultivos para la formulación, seguimiento y evaluación de sus instrumentos de planeación, así como para atender asuntos de interés relevante para el gobierno municipal y los habitantes.
- Que son **Órganos Consultivos** del Ayuntamiento, los **Consejos de Colaboración Municipal** los cuales fungen como órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos; y los demás que determinen las Leyes y el **Cabildo**.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal; tener a su cargo el cuidado del archivo municipal; y compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal; entre otros asuntos.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "**Solicito de la manera más amable, el acta de aprobación del comité de transparencia actual y todos los comités que la actual administración cuenta (desde el mes de septiembre de 2021- febrero 2022). Nombramiento de cada uno de los titulares y directores, Jefes de departamento vigentes y actuales**", se deduce que toda vez que como ha quedado establecido en el marco normativo expuesto en el presente apartado, los



Órganos Consultivos del Ayuntamiento, son establecidos mediante el acuerdo de creación que dispondrá sus facultades y obligaciones, que para el caso emita el **Cabildo**, mismo que quedará asentado en el acta de sesión que corresponda; y que compete, al propio **Cabildo**, crear las Unidades Administrativas y nombrar y remover a sus **Titulares**, en ese sentido, toda vez que competen al **Secretario Municipal** elaborar las correspondientes actas, así como autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales del Municipio; dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, tener a su cargo el cuidado del archivo municipal y compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal; resulta evidente que pudiere conocer de las actas de sesiones de los órganos consultivos que hubieren sido creados por el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, así como del acta de sesión en la cual se aprobó la conformación del Comité de Transparencia de dicho Ayuntamiento; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

**SÉPTIMO.** Establecido lo anterior, como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que de las constancias que obran en el presente expediente, se advirtió que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento que nos ocupa**, en fecha once de marzo de dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, con los cuales remitió la información que a su juicio corresponde con lo solicitado, misma que pusiere a disposición del solicitante a través de la Plataforma referida, mediante un archivo digital en formato PDF, denominado “SOLICITUD 05-comprimido”.

En virtud a lo anterior, procediendo a valorar las nuevas gestiones de la autoridad, se observa que puso a disposición del ciudadano **diversas actas de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, de las cuales se observa el nombramiento de cada uno de los titulares y directores, Jefes de departamento vigentes y actuales, así como los Comités con que actualmente cuenta la actual administración**; así también, **remitió el acta de sesión extraordinaria de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la cual se aprobó el Comité de Transparencia actual**; ulteriormente, acreditó haber hecho del conocimiento del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, adjuntando la información aludida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, si bien, de las documentales que integran el expediente al rubro citado, no se aprecia constancia alguna de la cual pudiera desprenderse que la autoridad recurrida se dirigió al área competente, a saber, **Secretario Municipal**, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada por el ciudadano y la entregara, ni mucho menos documento alguno del cual pudiera desprenderse la respuesta emitida por aquella, lo cierto es que, las constancias que pusiera a disposición del recurrente, mismas que fueran objeto de estudio del presente apartado, no versan en documentos generados con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se trata de documentos preexistentes, por lo que, aun cuando la autoridad obligada hubiere prescindido de cumplir con una formalidad para dar trámite a las solicitudes, a saber: omitió instar al área competente, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información que es del interés del recurrente, esto en nada le perjudica, toda vez que el objeto principal del Recurso de Revisión – obtener: ***el acta de aprobación del comité de transparencia actual y todos los comités que la actual administración cuenta (desde el mes de septiembre de 2021- febrero 2022). Nombramiento de cada uno de los titulares y directores, Jefes de departamento vigentes y actuales***, se ha satisfecho, ya que las documentales en comento que sí corresponden con lo solicitado por el particular, fueron puestas a su disposición.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **09/2011**, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto (cargo que actualmente se encuentra extinto), publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por el Pleno de este órgano Garante, que a la letra dice:

***“CRITERIO 09/2011.***

***LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE, ENTRE OTROS SUPUESTOS, QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA***

**INFORMACIÓN PÚBLICA ESTARÁ SATISFECHO CUANDO AL EJERCERSE SE OBTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA SEA A TRAVÉS DE LA CONSULTA DIRECTA, COPIAS O REPRODUCCIONES, Y NO OBSTANTE QUE EN CASO DE INTERPONERSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL MISMO SE ADVIRTIERA QUE LA UNIDAD DE ACCESO COMPELIDA OMITIÓ REALIZAR ALGUNA FORMALIDAD PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TAL COMO REQUERIR A TODAS Y CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA EFECTOS QUE REALICEN LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN Y LA ENTREGUEN; PRESCINDIR DE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, O BIEN NO EFECTÚEN LA NOTIFICACIÓN DE LA REFERIDA DETERMINACIÓN, SI DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SE OBSERVARA QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FUE SATISFECHO POR HABERSE OBTENIDO LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, EL ACTO RECLAMADO DEBERÁ CONFIRMARSE EN EL RECURSO O DECRETARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE HUBIERA DICTADO EN EL MISMO, SEGÚN RESULTE PROCEDENTE, PUES EL OBJETO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL CUAL CONSISTE EN GARANTIZAR QUE LOS PARTICULARES OBTENGAN LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, HABRÍA ACONTECIDO, POR LO QUE RESULTARÍA OCIOSO, DILATORIO Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA COMPELER A LA AUTORIDAD CON LA FINALIDAD QUE SUBSANARE LAS OMISIONES EN LAS QUE HUBIERE INCURRIDO.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2011, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 65/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**CUMPLIMIENTO RECURSO DE INCONFORMIDAD 74/2009, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”**

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud con folio 310579922000005 en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, la cual sí satisface la pretensión del particular, ya que concierne las actas de sesión de Cabildo, en las cuales se designa al Comité de Transparencias del Ayuntamiento, así como de todos los Comités y nombramientos de sus Titulares y Directores de la actual administración; **por lo que el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 310579922000005, por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de mayo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**(RÚBRICA)**

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**(RÚBRICA)**

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.**

**(RÚBRICA)**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.**